Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán, al que se le remitirá Hágase saber al Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial de Concepción y Monteros, de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 2. Imputado: C , Lucas Nazaret s/ incidente de incompetencia.
FTU 14339/2025/2/CS1

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial de Concepción y Monteros, y el Juzgado Federal n° 2, ambos de la provincia de Tucumán, se refiere a esta causa instruida contra Lucas Nazaret C por presunta infracción a la ley 23.737 y tenencia ilegítima de armas.

Surge de la lectura de los elementos agregados al incidente que en el marco de esta investigación se ordenaron, al menos, dos allanamientos. En el primero de ellos, en el que se encontraba Marta Rosa Á madre de C , se hallaron un envoltorio con tres gramos de cocaína, dinero en efectivo, una pistola calibre nueve milímetros y municiones. En el segundo procedimiento, efectuado en un quincho y donde se logró la detención del imputado, se secuestraron un envoltorio con ciento cincuenta y ocho gramos de cocaína, un trozo de sesenta y dos gramos de la misma sustancia, dos balanzas y municiones.

El magistrado local calificó el hecho como infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737 y al artículo 189 bis, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción por considerar que el suceso excedería el

comercio al menudeo. Sostuvo que ello era así, pues de la información obtenida del teléfono celular incautado al prevenido surgirían conversaciones que referirían a una actividad vinculada con la venta de estupefacientes a gran escala. A ello debía sumarse que C habría efectuado diversos viajes a Bolivia, motivo por el cual cabría inferir que estaría involucrado en el tráfico internacional de sustancias ilícitas. Por último, señaló que el imputado sería proveedor de aquellas sustancias.

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerar que únicamente advertiría maniobras compatibles con el comercio al consumidor final. Por ello elevó el incidente a conocimiento de la Corte y, atendiendo a la regla prevista en el artículo 4 de la ley 26.052 que establece que en caso de duda prevalece la competencia de la justicia federal, ordenó la formación de actuaciones complementarias para continuar con el trámite de la causa.

Creo oportuno señalar que, para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 307:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente, pues solo con la insistencia por parte del juzgado local se habría suscitado una contienda que correspondería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la contienda no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

En mi opinión, teniendo en cuenta los términos de la resolución de rechazo de la declinatoria, en los que el juez federal señaló que en caso de duda sobre estas cuestiones prevalecerá el conocimiento de la justicia federal, motivo por el cual ordenó la formación de actuaciones complementarias para continuar con el trámite, e incluso citó a indagatoria al imputado, considero que a ese magistrado corresponde seguir interviniendo en lo relativo a la infracción a la ley 23.737.

Buenos Aires, 28 de abril de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.04.2026 12:39:25